



ESTATUTOS
de la
CORPORACION COLEGIO SUIZO
de
SANTIAGO

CONCEDE PERSONALIDAD JURIDICA

Secc. P. N° 4640

Santiago, 10 de octubre de 1939

Hoy se decretó lo que sigue:

Vistos estos antecedentes, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-Reglamentario N° 2736, de 31 de Octubre de 1925, y con lo informado por el Consejo de Defensa Fiscal.

DECRETO:

1°) Concédase personalidad jurídica a la corporación denominada "ESCUELA SUIZA DE SANTIAGO", con domicilio en este departamento; y

2°) Apruébense los estatutos por los cuales ha de regirse dicha corporación en los términos de que da testimonio la escritura pública adjunta otorgada ante el Notario Público de Santiago, don Javier Echeverría Vial, con fecha 9 de Agosto del presente año.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.

(Fdo.) Aguirre Cerda. - L. Raúl Puga M.

Lo digo a Ud. para su conocimiento, Dios guarde a Ud.
(Fdo.) Humberto Arancibia

REFORMA DE ESTATUTOS

N° 1222

Santiago, 24 de febrero de 1955.-

Hoy se decretó lo que sigue:

Vistos estos antecedentes, lo dispuesto en el decreto - reglamento N° 5850, de 31 de Octubre de 1942, y lo informado por el Consejo de Defensa Fiscal.

DECRETO:

Apruébense las reformas que ha acordado introducir en sus estatutos la corporación denominada "ESCUELA SUIZA DE SANTIAGO", con domicilio en Santiago y Personalidad Jurídica concedida por decreto N° 4640, de 10 de octubre de 1939, en los términos en que da testimonio la escritura pública otorgada ante el Notario don Herman Chadwick Valdés, con fecha veintisiete de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En conformidad a dicha reforma de estatutos la referida corporación se denominará en lo sucesivo "COLEGIO SUIZO DE SANTIAGO"

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

(Fdo.) C. Ibáñez C. - Arturo Zúñiga.

Lo digo a Ud. para su conocimiento.

Saluda a Ud.

Firma ilegible.

NOTA. — En lo sucesivo se copian las modificaciones correspondientes a esta reforma sin referencia especial.

REFORMA DE ESTATUTOS

N° 463

**APRUEBA REFORMAS DE ESTATUTOS A
"COLEGIO SUIZO DE SANTIAGO"**

Santiago, 9 de mayo de 2003.- Hoy se decretó lo que sigue:
Núm. 463 exento.- Vistos: estos antecedentes, lo dispuesto en el decreto supremo N° 110, de Justicia, de 1979, Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica, publicado en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1979; y en la resolución N° 520, de 1996, modificada por resolución N°661, publicada en el Diario Oficial de 31 de octubre de 2002, ambas de la Contraloría de la República; y lo informado por la Intendencia de la Región Metropolitana, por el Ministerio de Educación y por el Consejo de Defensa del Estado.

Decreto:

Apruébense las reformas que ha acordado introducir a sus estatutos la entidad denominada "Colegio Suizo de Santiago", con domicilio en la Provincia de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, y personalidad jurídica concedida por decreto supremo de Justicia N° 4.640, de fecha 10 de octubre de 1939 en los términos que dan testimonio las escrituras públicas de fechas 1 de junio de 2001, 2 de octubre de 2002 y 10 de enero de 2003, otorgadas en la Notaría Pública de Santiago de don Juan Facuse Heresi.

Comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Luis Bates Hidalgo, Ministro de Justicia.

Lo que trascibo para su conocimiento.- Le saluda atentamente, Jaime Arellano Quintana, Subsecretario de Justicia.

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
Viernes 23 de Mayo de 2003

REFORMA DE ESTATUTOS

N°1.440 Exento

**APRUEBA REFORMAS DE ESTATUTOS A
"COLEGIO SUIZO DE SANTIAGO"**

Santiago, 17 de abril de 2013.- Hoy se decretó lo que sigue:
Núm. 1.440 exento.- Vistos: Estos antecedentes, lo dispuesto en la cuarta disposición transitoria de la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión Pública; en el decreto supremo de justicia N° 924, de 1981, sobre materias que serán suscritas por las autoridades que se indican con la fórmula "Por orden del Presidente de la Republica"; en la resolución de la Contraloría General de la Republica N°1.600, de 2008, y lo informado por el consejo de Defensa del Estado,

Decreto:

Apruébense las reformas que ha acordado introducir a sus estatutos la corporación denominada "Colegio Suizo de Santiago", con domicilio en la Provincia de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, y personalidad jurídica concedida por decreto supremo de Justicia N° 4.640, de fecha 10 de octubre de 1939, en los términos que dan testimonio las escrituras públicas de fechas 14 de diciembre de 2011 y 13 de noviembre de 2012, otorgadas ante los Notarios Públicos de Santiago, don Juan Eugenio del real Armas, la primera y don Mauricio Bertolino Rendic, la segunda.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Patricia Pérez Goldberg, Ministra de Justicia.

Lo que trascibo para su conocimiento.- Le saluda atentamente, Juan Ignacio Piña Rochefort, Subsecretario de Justicia.

TEXTO REFUNDIDO DE LOS ESTATUTOS DE LA CORPORACION COLEGIO SUIZO DE SANTIAGO

TITULO I DEL NOMBRE, DURACIÓN, FINES Y DOMICILIO

ARTÍCULO PRIMERO: El nombre de la Corporación será «Colegio Suizo de Santiago» y su duración será indefinida.

ARTICULO SEGUNDO: Los fines de la Corporación serán educacionales y se materializarán mediante la creación y administración de establecimientos educacionales sobre la base de los principios y métodos educacionales aplicados en las Escuelas Públicas de la Confederación Suiza, adaptando los métodos de la enseñanza suiza a los planes educacionales oficiales de Chile. Para la realización de sus fines, la Corporación contará con la implementación docente y administrativa necesaria, pudiendo al efecto administrar todos los bienes pertenecientes a su patrimonio. La Corporación no tendrá fines de lucro y cumplirá sus objetivos dentro del más estricto cumplimiento de las leyes aplicables vigentes en Chile.

ARTICULO TERCERO: El domicilio de la Corporación será la ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

TITULO II DE LOS SOCIOS

ARTICULO CUARTO: La Corporación tendrá tres tipos de socios:

- a) Socios Honorarios;
- b) Socios Activos, y
- c) Socios Benefactores.

Los socios activos y benefactores solicitarán su admisión mediante una solicitud escrita en la que deberán indicarse todos los datos o antecedentes que señalen los Reglamentos o, en su defecto, estos Estatutos y que será dirigida al Presidente de la Corporación. El Consejo Directivo conocerá de estas solicitudes y las aprobará por la mayoría absoluta de sus integrantes, previa verificación de que el solicitante cumple con los requisitos de incorporación.

ARTICULO QUINTO: Serán socios honorarios aquéllos a quienes la Asamblea General, a proposición del Consejo Directivo, les confiera tal distinción.

ARTICULO SEXTO: Pueden ser socios activos todos aquellos ciudadanos suizos residentes en Chile, mayores de edad, que se encuentren inscritos en el Consulado de Suiza en Santiago, que acrediten buenos antecedentes y que se obliguen a pagar la cuota mensual fijada de conformidad con los mínimos y máximos establecidos en estos estatutos.

ARTICULO SEPTIMO: Pueden ser socios benefactores todas aquellas personas naturales, mayores de edad, y las jurídicas, chilenas o extranjeras, que no pudiendo ser socios activos por no reunir los requisitos que establece el artículo sexto precedente, se obliguen a pagar las cuotas fijadas de conformidad con los mínimos y máximos establecidos en estos estatutos.

ARTÍCULO OCTAVO: Los socios activos tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar con derecho a voz y voto en todas las Asambleas generales;
- b) Ser elegidos como consejeros de la Corporación una vez transcurrido un año calendario desde su admisión como socios de la Corporación en cualquier calidad de socio.
- c) Recibir los beneficios sociales que conceda la Corporación, y;
- d) Presentar, por escrito, cualquier proyecto o proposición al Consejo Directivo, el que decidirá su rechazo o inclusión en la tabla de una Asamblea General.

Los socios benefactores tendrán los mismos derechos que los socios activos, con la única excepción de que no tendrán derecho a voto en las Asambleas. Sin embargo, solo a proposición del consejo Directivo, las personas naturales que sean socios benefactores podrán ser elegidos como consejeros de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Serán obligaciones de los socios:

- a) Respetar y cumplir los Estatutos, los reglamentos y las resoluciones o acuerdos del Consejo Directivo y los de las Asambleas Generales, y
- b) Pagar puntualmente las cuotas sociales, sean éstas ordinarias o extraordinarias. Los socios honorarios no tendrán la obligación señalada en esta letra b).

ARTICULO DECIMO: La calidad de socio se pierde:

- a) Por fallecimiento;
- b) Por renuncia escrita presentada al Consejo Directivo;
- c) Por expulsión basada en alguna de las siguientes causales, siendo de competencia del Consejo Directivo, por mayoría de dos tercios, tomar tal determinación:

1. Por demora en el pago de las cuotas sociales, cuando se trate de socios activos o benefactores, salvo causa justificada, calificada por el Consejo Directivo.
2. Por causar perjuicio al honor, bienes o intereses de la Corporación.
3. Por haber ingresado como socio valiéndose de datos y/o antecedentes falsos.
4. Por arrogarse la representación de la Corporación causando daños a la Institución.
5. Por no cumplir con las obligaciones que les imponen estos estatutos y/o los reglamentos de la Corporación.
6. Tratándose de miembros del Consejo Directivo, por extralimitarse en sus funciones y que, en uso de sus facultades, comprometan gravemente la integridad social o económica de la Corporación.

La medida de expulsión será notificada al afectado mediante carta certificada dirigida al domicilio que éste haya indicado en su solicitud de admisión o en alguna comunicación escrita posterior dirigida al Consejo Directivo. El afectado tendrá el plazo de treinta días corridos, contados desde la fecha de expedición de la carta, para solicitar reconsideración de la medida mediante comunicación escrita dirigida al Consejo Directivo, quien deberá citar a una Asamblea General Extraordinaria de Socios con el objeto de que esta última se pronuncie sobre dicha reconsideración, acogiéndola o rechazándola por mayoría absoluta de los asistentes.

TITULO III DEL PATRIMONIO

ARTICULO UNDECIMO: El patrimonio de la Corporación estará formado por los bienes que adquiriera por cualquier causa o título, sea gratuito u oneroso y, especialmente, por los bienes que adquiriera de las siguientes formas:

- a) Por cesión de bienes que le efectúen los socios;
- b) Por el producto de los bienes que posea;
- c) Por los eventuales aportes del Gobierno de la Confederación Suiza, y
- d) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias percibidas de los socios.

Las cuotas ordinarias serán fijadas por la Asamblea General Ordinaria a proposición del Consejo Directivo, serán anuales y no podrán ser inferiores a una como ocho Unidades de Fomento ni superiores a treinta y seis Unidades de Fomento, y las extraordinarias no podrán ser inferiores a una como ocho Unidades de Fomento ni superiores a ciento veinte Unidades de Fomento. Las cuotas extraordinarias serán fijadas, dentro de los límites antes señalados, por la Asamblea General Extraordinaria que se cite al efecto, cada vez que las necesidades de la Corporación lo requieran y para financiar proyectos o actividades previamente determinados, los que deberán ser mencionados en la citación respectiva.

TITULO IV DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

ARTICULO DUODECIMO: Las Asambleas Generales serán ordinarias y extraordinarias, las primeras se celebrarán entre el primero de abril y el treinta y uno de mayo de cada año, en tanto que las segundas tendrán lugar cada vez que lo exijan las necesidades de la Corporación, y en ellas sólo podrán tomarse acuerdos relacionados con los negocios indicados en los avisos de citación. Si por cualquier causa no se celebre un Asamblea General Ordinaria en el tiempo estipulado, la Asamblea que se cite posteriormente y que tenga por objeto conocer las mismas materias, tendrá en todo el carácter de Asamblea General Ordinaria.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Las Asambleas Generales serán convocadas por acuerdo del Consejo Directivo y si éste no se produjere por cualquier causa, por su Presidente. Las citaciones se harán por medio de un aviso publicado por dos veces en un diario de Santiago, o de la ciudad que pasare a constituirse sede de la Corporación, dentro de los diez días que precedan al fijado para la reunión. No podrá citarse en el mismo aviso para una segunda reunión cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Las Asambleas Generales se constituirán, en primera convocatoria, con la mayoría absoluta de los socios activos de la Corporación, y en segunda, con los que asistan. De las deliberaciones y acuerdos adoptados deberá dejarse constancia en un libro especial de actas que será llevado por el Secretario. Las actas serán firmadas por el Presidente, por el Secretario o por quien haga sus veces y, además, por los asistentes, o por tres de ellos que designe cada Asamblea. En dichas actas podrán los socios asistentes a la Asamblea estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la misma.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la Corporación y actuará como Secretario el que lo sea del Consejo Directivo, o la persona que haga sus veces. Al iniciar cada Asamblea General Ordinaria se someterá a su aprobación el acta de la Asamblea General anterior.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria:

- a) Elegir los miembros del Consejo Directivo;
- b) Elegir dos revisores de cuentas, los que durarán un año en su cargo;
- c) Examinar la cuenta del Consejo Directivo y la del Tesorero, y
- d) Deliberar y tomar acuerdos respecto de cualquier otro negocio o asunto relacionado con la Corporación, con excepción de aquéllos que, según la ley o estos estatutos, quedan expresamente sometidos a la Asamblea Extraordinaria. Se deliberará sobre dichos negocios o asuntos a proposición de un socio o del Consejo Directivo, salvo oposición de la mayoría de los socios presentes.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El Consejo Directivo podrá citar a Asamblea General Extraordinaria cada vez que lo exijan las necesidades de la Corporación. Además, deberá efectuar tal citación si un tercio de los socios activos así lo solicitara por escrito, indicando el o los objetivos de la reunión. En las Asambleas Generales Extraordinarias podrán resolverse o tratarse sólo los asuntos indicados en los avisos de convocatoria, cualquier acuerdo que se tome sobre otras materias será nulo. Sólo en Asamblea General Extraordinaria podrá tratarse la modificación de los estatutos y la disolución de la Corporación.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Los acuerdos de las Asambleas Generales se tomarán por mayoría de los asistentes con derecho a voto, salvo aquéllos para los que la ley o estos estatutos prescriban una mayoría especial. En caso de empate, se repetirá la votación y si el empate se volviese a producir, decidirá el voto del Presidente o de quien haga sus veces. Los socios activos y honorarios podrán emitir su voto personalmente o representados por mandatarios a los que les hayan conferido poder especial para tal efecto. Los mandatarios deberán ser asimismo socios activos u honorarios. Los respectivos poderes deberán presentarse en la secretaria del Colegio con, a lo menos, 48 horas de anticipación a la fecha de celebración de la respectiva Asamblea General para proceder a su calificación. Los mandantes deberán asimismo encontrarse al día en el pago de sus cuotas sociales.

TITULO V DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO DECIMO NOVENO: La Corporación será administrada por un Consejo Directivo compuesto de siete miembros elegidos por la Asamblea General Ordinaria, los que durarán dos años en su cargo. La renovación de los miembros del consejo Directivo se hará alternadamente, de manera que en cada elección se elegirán Tres o Cuatro consejeros, según corresponda. Cada socio podrá emitir un voto para cada cargo en votación y no podrá acumular sus votos en una o más personas. Se proclamarán elegidos a los candidatos que en una única votación obtengan las más altas mayorías hasta completar el número de cargos materia de la elección. En caso que no se puedan completar todas las vacantes por existir empate respecto de la o de las últimas mayorías, se repetirá la votación solo respecto de aquellos candidatos que por haber obtenido el mismo número de votos, se disputen los cargos que todavía queden vacantes, en cuyo caso los votantes tendrán un número de votos no acumulativos igual al número de vacantes. Este procedimiento se repetirá hasta completar todos los cargos vacantes. Sin perjuicio de todo lo anterior, el Consejo Directivo deberá estar siempre integrado por un mínimo de cinco socios activos. Los consejeros no serán remunerados y podrán ser reelegidos indefinidamente. Para ser elegido como miembro del Consejo Directivo, el socio deberá cumplir con los requisitos establecidos en estos estatutos y estar al día en sus cuotas sociales.

ARTICULO VIGESIMO: Será socio honorario, por derecho propio, y podrá asistir a las sesiones del Consejo Directivo con derecho a voz, el representante de la Confederación Suiza residente en Santiago o la persona que él designe para estos efectos.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: El Consejo Directivo de la Corporación deberá, en su primera sesión, designar de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero. El Presidente del Consejo Directivo lo será también de la Corporación, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que estos estatutos señalen. El Presidente y el Vicepresidente deberán ser socios activos.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: El Consejo Directivo sesionará ordinariamente una vez al mes durante el año escolar con a lo menos cinco de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate se repetirá la votación y si se llegase nuevamente a un empate, decidirá el voto del que presida. Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cada vez que el Presidente convoque a ellas o que así lo soliciten tres consejeros.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: En caso de fallecimiento, ausencia, renuncia o imposibilidad para el desempeño del cargo de uno o dos consejeros, el Consejo Directivo nombrará reemplazantes que durarán en sus funciones sólo el tiempo que falte para completar el período del o de los consejeros reemplazados. Si dentro del mismo período faltare un tercero o más consejeros adicionales, el Consejo Directivo designará el o los reemplazantes necesarios y deberá citar a una Asamblea Extraordinaria para que ésta los confirme en sus cargos por lo que falte del período. Si la Asamblea no confirmare el o los reemplazantes, se procederá a la elección del de los consejeros faltantes conforme con el procedimiento establecido para el caso de empate en el artículo décimo noveno precedente. Se entenderá por ausencia o imposibilidad de un consejero para el desempeño del cargo, la inasistencia injustificada a sesiones durante un período de más de tres meses consecutivos.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: De las deliberaciones y acuerdos del Consejo Directivo se dejará constancia en un libro especial de actas que serán firmadas por todos los consejeros que hubieren concurrido a la sesión. El consejero que quisiere salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo deberá hacer constar su oposición.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: Al Consejo Directivo le corresponderá velar por el cumplimiento de estos estatutos y de los fines y objetivos propios de la Corporación. Le compete especialmente dirigirla en sus aspectos administrativos, económicos y financieros con amplias facultades para administrar y disponer de sus bienes y realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que su marcha requiera, sin perjuicio de lo señalado en el artículo vigésimo sexto siguiente, lo cual podrá efectuar directamente o, eventualmente, mediante corporaciones cuyos estatutos sean aprobados por la Asamblea General, para cuyo efecto otorgará el respectivo poder. Sin perjuicio de lo anterior y de las demás atribuciones que le confieren la ley y estos estatutos, el Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Dirigir la Corporación y administrar sus bienes;
- b) Citar a la Asamblea General ordinaria y a las extraordinarias cuando sean necesarias o lo soliciten la tercera parte de los socios activos, de conformidad con el artículo décimo séptimo precedente;
- c) Someter a la aprobación de la Asamblea General todos aquellos asuntos y negocios que estime necesarios para el buen funcionamiento de la Corporación;

- d) Cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales;
- e) Rendir cuenta por escrito ante la Asamblea General ordinaria correspondiente de la inversión de los fondos y de la marcha de la Corporación durante el período en que ejerza sus funciones;
- f) Delegar en comisiones de trabajo, con carácter temporal o permanente, las atribuciones necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requiera la organización administrativa interna de la Institución. O bien, tratándose de la administración de los establecimientos educacionales, otorgar los poderes que sean necesarios con las facultades pertinentes;
- g) Interpretar los estatutos y resolver los casos no contemplados en ellos, y dictar las resoluciones necesarias para la buena marcha de la Corporación, y
- h) Pronunciarse sobre las solicitudes de admisión de los candidatos a socios activos y benefactores, y proponer a la Asamblea General el nombramiento de socios honorarios

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Como administrador de los bienes sociales y sin que la siguiente enumeración sea taxativa sino meramente enunciativa, el Consejo Directivo estará facultado para: comprar, adquirir, vender, permutar, dar y tomar en arrendamiento y administración, ceder y transferir toda clase de bienes muebles y valores mobiliarios; comprar, vender, hipotecar, permutar, ceder y transferir bienes raíces, constituir servidumbres y prohibiciones de gravar y enajenar y arrendar bienes inmuebles; constituir, aceptar, posponer y cancelar hipotecas, prendas, garantías y prohibiciones, otorgar cancelaciones, recibos y finiquitos; celebrar contratos de trabajo, fijar sus condiciones y poner término a ellos; celebrar contratos de mutuo, abrir y cerrar cuentas corrientes, de depósitos, de ahorro y de crédito, girar y sobregirar en ellas; retirar talonarios de cheques, cheques sueltos, y aprobar saldos; girar, aceptar, endosar, descontar, cobrar, cancelar, prorrogar y protestar letras de cambio, pagarés, cheques y demás documentos negociables o efectos de comercio; depositar y retirar valores en custodia; ejecutar todo tipo de operaciones bancarias; cobrar y percibir cuanto corresponda a la Corporación; contratar, alzar y posponer prendas, constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar sociedades y comunidades, asistir a juntas con derechos a voz y voto; conferir y revocar poderes y mandatos; aceptar toda clase de herencias, legados y donaciones; contratar seguros, pagar las primas, aprobar liquidaciones de los siniestros y percibir el valor de las pólizas, firmar, endosar y cancelar pólizas; delegar sus atribuciones en uno o más consejeros o socios o funcionarios de la Corporación en lo que diga relación con la gestión económica de la Corporación y/o con su organización administrativa interna; estipular a cada contrato que celebre los precios, plazos y condiciones que juzgue conveniente; anular, rescindir, resolver, revocar y terminar dichos contratos; poner término a los contratos vigentes por resolución, desahucio o cualquier otra forma; comprar y vender divisas sin restricción; contratar créditos con fines sociales y, en general, ejecutar todos aquellos actos que tiendan a la buena administración de la Corporación. En el orden judicial, tendrá las facultades ordinarias y especiales contempladas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente reproducidas, ello sin perjuicio de la representación y facultades del Presidente de la Corporación señaladas en el artículo octavo de igual Código y a lo señalado en estos estatutos.

Con todo, sin la aprobación previa de una Asamblea General extraordinaria citada especialmente para el efecto, el Consejo Directivo no podrá enajenar ni adquirir bienes a través de operaciones cuyo monto total sea superior a trece mil unidades de fomento.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: Sin perjuicio de sus atribuciones legales y de las demás conferidas por estos estatutos, corresponderá al Presidente:

- a) Presidir las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y las sesiones del Consejo Directivo;
- b) Representar judicial y extrajudicialmente a la Corporación;
- c) Citar a sesión del Consejo Directivo, y
- d) Velar por la correcta aplicación de los estatutos de la Corporación, y por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: Corresponderá al Vicepresidente controlar la constitución y funcionamiento de las comisiones de trabajo designadas y reemplazar al Presidente en caso de ausencia de éste o cuando por cualquier motivo esté imposibilitado para desempeñar sus funciones.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: Corresponderá al Secretario:

- a) Desempeñarse como ministro de fe y certificar como tal la autenticidad de las resoluciones o acuerdos del Consejo Directivo o de las Asambleas Generales;
- b) Ser responsable por los libros de actas del Consejo Directivo y de las Asambleas Generales, así como el archivo de la Corporación, y
- c) En general, cumplir con todas las tareas que le encomiende el Consejo Directivo, el Presidente, los estatutos y los reglamentos de la Corporación.

ARTICULO TRIGESIMO: El Tesorero será responsable por la contabilidad de la Corporación y rendirá cuenta al Consejo Directivo, cada vez que éste lo solicite, y anualmente a la Asamblea General, sobre el movimiento contable, balance general y estados financieros de la Corporación. Además, supervisará la recaudación o cobranza de las cuotas de los socios y de cualquier otro ingreso de la Corporación.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: Los Revisores de Cuentas son delegados de los socios para controlar la contabilidad y podrán revisar el libro de actas y toda la contabilidad cada vez que lo estimen oportuno. El Consejo Directivo podrá citarlos para consultarlos sobre materias de su competencia. Estarán obligados a practicar la revisión del Balance que presente el Tesorero y firmarlo si lo encuentran conforme. En caso contrario, deberán formular por escrito las observaciones que les merezca.

TITULO VI DE LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: Toda modificación de estos estatutos deberá tratarse en Asamblea General Extraordinaria especialmente citada para estos efectos, a la que deberá asistir un Notario Público el que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen los estatutos para su reforma, y su aprobación requerirá el voto a favor de los dos tercios de los asistentes con derecho a voto. Con una antelación mínima de quince días a la Asamblea General Extraordinaria respectiva, el Consejo Directivo enviará por carta circular a cada socio el proyecto de modificación sobre el cual dicha Asamblea se pronunciará.

TITULO VII DE LA DISOLUCION DE LA CORPORACIÓN

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: Para acordar la disolución de la Corporación se requerirá el acuerdo de los dos tercios de los asistentes con derecho a voto en la Asamblea General Extraordinaria convocada especialmente para dicho efecto, a la que deberá asistir un Notario Público, quien certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen los estatutos para su disolución.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: Acordada la disolución de la Corporación o decretada la cancelación de su personalidad jurídica, procederá a la repartición de sus bienes, con amplias facultades, una Comisión de cinco miembros compuesta por el representante de la Confederación Suiza residente en Santiago o por la persona que éste designe, quien la presidirá, y cuatro personas que hayan sido miembros del último Consejo Directivo, elegidos por la Asamblea General Extraordinaria que hubiera resuelto la disolución de la Corporación. Dicha Comisión deberá disponer de los bienes en primer lugar para pagar todas las obligaciones de la Corporación. Los bienes o fondos sobrantes serán destinados a la entidad sin fines de lucro denominada "Club Suizo".

TITULO VIII DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO: Las publicaciones relativas a la Corporación a que hubiere lugar de acuerdo con la ley y estos estatutos, se harán en el diario La Nación de Santiago, sin perjuicio de la facultad de la Asamblea General Ordinaria de designar otro periódico, en la oportunidad que corresponda.

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO: El Consejo Directivo provisorio de la Corporación estará integrado por los señores Barbara Andrea Sahli Appuhn, Dorothea Rita Weber Rotenfluh, Alvaro Raúl Alzola Henzi, Veronika Maria Fischer Arancibia Sánchez, Heinrich Paul Stauffer, Wilfredo Otto Sturm Schaub, Ulrich Othmar Achermann, Andrés Bernardo Hofmann Zúñiga e Ivonne Tessa Dünner Naef, los que durarán en sus funciones hasta la próxima Asamblea General Ordinaria de la Corporación que corresponda celebrar de conformidad con estos estatutos.

ARTICULO TERCERO TRANSITORIO: Se designa como Revisores de Cuentas a los señores Osvaldo Salvador Schaerer de la Vega y Germán Ricardo Bittig Díaz.

ARTICULO CUARTO TRANSITORIO: Los socios que hubieren adquirido la calidad de tales, en sus diversas categorías, con anterioridad a la fecha en que se aprueba la reforma de los estatutos acordada en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil uno, conservarán todos los derechos y obligaciones que les otorgaban las disposiciones estatutarias anteriores a esa reforma y, en consecuencia, las modificaciones que en ella se contienen no afectan ni afectarán a dichos socios.

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO: A partir de la Asamblea General Ordinaria correspondiente al año dos mil doce, las tres primeras mayorías en la elección de consejeros, ejercerán sus funciones por el periodo de dos años a contar de esa fecha. Por su parte, las cuatro últimas mayorías, por esta única vez, permanecerán en sus cargos por el término de Un año, de manera tal que en la Asamblea Ordinaria correspondiente al año dos mil trece se renovarán cuatro cargos y en el año dos mil catorce, tres cargos y, así sucesiva y alternadamente.



COLEGIO SUIZO DE SANTIAGO